



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Janeth Aracelly Buritica Quinchia
ACCIONADO	Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral a las Víctimas. -UARIV-
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2021 00389 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 152 del 2021
DERECHOS INVOCADOS	Derecho a la igualdad y libre desarrollo de la personalidad
DECISIÓN	No tutela

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que es víctima directa del hecho victimizante de desplazamiento forzado, que a causa del COVID 19 quedo viuda y como madre cabeza de familia, debiendo soportar una situación de extrema pobreza, razón por la cual se ha visto obligada a prestar dinero con gota a gota para poder sobrevivir, sin embargo, no le ha sido posible pagar las deudas acaecidas por lo que su vida y la de su familia corre peligro, sin que la entidad accionada le brinde ningún tipo de ayuda desde hace varios años, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental a la igual y al libre desarrollo de la personalidad.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales vulnerados, y se le ordene a la accionada que, de manera inmediata, priorice el pago de la medida de indemnización administrativa a que considera tiene derecho, indicando una fecha clara y cierta para materializar el pago de la misma.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de auto del 23 de septiembre de 2021, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Dentro de los términos conferidos para ello, la entidad accionada rindió informe indicando que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que la accionante se encuentra reconocida en el Registro Único de Víctimas – RUV- por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y mediante Resolución Nro. 04102019-1157752 del 22 de abril de 2021, notificado el 25 de mayo de 2021 bajo GUIA ENVIO N.RA315929815CO recibido el 29 de mayo de 2021, se le reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, condicionada a la aplicación del método técnico de priorización en 31 de julio de 2022, razón por la cual resulta jurídicamente imposible establecer una fecha cierta de pago para todas las víctimas en un solo momento, sin que ello implique un desconocimiento del derecho que le asiste a la accionante, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Posterior a la interposición de la acción constitucional, la entidad procedió mediante comunicado radicado Orfeo 202172030740141 del 24 de septiembre de 2021, remitido al correo electrónico dispuesto en la acción de tutela, a ampliar la información de la resolución ibidem, indicando que para el caso particular no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, por lo que se aplicará el Método Técnico de Priorización, el 31 de julio de 2022, informando su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Por lo anterior, la entidad accionada solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la parte actora, por considerar que ha actuado dentro del marco de su competencia, realizando todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulnere o ponga en riesgo derecho fundamental alguno.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que, no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura la accionante se han vulnerado sus derechos fundamentales ante la falta de materialización de la indemnización administrativa que le fue reconocida. Debiéndose colegir que no resulta procedente concluir que hubo una vulneración a los derechos conculcados al no haberse demostrado una omisión o negatoria por parte de la entidad accionada a reconocer la indemnización administrativa; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte, el derecho al reconocimiento a la indemnización administrativa, está a cargo del Estado por intermedio de la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas -UARIV- como una medida de Reparación integral o forma de compensación económica a las víctimas del conflicto interno armado, que busca en un principio ayudar a la reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas que sufren entre otros hechos, el de homicidio, desaparición forzada, secuestro, desplazamiento forzado, entre otros. El reconocimiento de la indemnización está sometido a un procedimiento conforme a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Auto 206 de 2017, en el que dispuso que la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de hacienda y crédito público, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, buscando la garantía y protección de los derechos fundamentales al debido

proceso y a la reparación integral; creándose con base en la orden Constitucional, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 que contempla cuatro (04) fases del procedimiento, a saber: I) Fase de solicitud de indemnización administrativa II) Fase de análisis de la solicitud. III) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. IV) Fase de entrega de la medida de indemnización; una vez resuelta la solicitud como completa en la fase III, y para garantizar la entrega de que trata la fase IV, la Unidad procederá a aplicar uno de las siguientes rutas, teniendo en cuenta la realidad de las víctimas y su núcleo familiar;

- I. Ruta de Priorización: Mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad dispuestos en el artículo 4 de la Resolución ibidem.
- II. Ruta General: A través de la cual se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada.

Lo anterior, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que se tenga para cada anualidad. En consecuencia, los turnos para el desembolso serán entregados a aquellas víctimas que de acuerdo a la aplicación del método obtenga un puntaje más alto, aquellas víctimas que no resulten priorizadas deberán esperar a que se aplique nuevamente dicha herramienta al año inmediatamente siguiente y así, hasta obtener el puntaje necesaria para acceder a la indemnización administrativa.

Por otro lado, el derecho a la igualdad, se encuentra contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política que reza lo siguiente:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Así mismo, la H. Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional que puede ser reconocido como un principio, un derecho fundamental o una garantía, que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto

de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado, por lo que debe entenderse a partir de tres (03) dimensiones; I) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; II) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, III) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras¹

Es por eso, que la H. Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones la necesidad de un examen de validez constitucional de un trato diferencial entre dos sujetos o situaciones, que consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad, poniendo de presente que la misma puede ser descompuesta por cuatro mandatos, (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes².

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección de los derechos fundamentales de igualdad y libre desarrollo de la personalidad de la parte actora, quien los considera atropellados ante la falta de materialización de la indemnización administrativa que le fue reconocida, pretendiendo se ordene la priorización, indicando fecha clara y cierta para la materialización de la misma.

Por su parte, la entidad accionada manifestó que no está trasgrediendo derecho fundamental alguno, toda vez que, la accionante se encuentra reconocida en el Registro Único de Víctimas – RUV- por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y mediante Resolución Nro. 04102019-1157752 del 22 de abril de 2021, notificado el 25 de mayo de 2021 bajo GUIA ENVIO N.RA315929815CO recibido el 29 de mayo de 2021, se le reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, condicionada a la aplicación del método técnico de priorización en 31 de julio de 2022, razón por la cual resulta jurídicamente imposible establecer una fecha cierta de pago para todas las víctimas en un solo momento, sin que ello implique un

¹ Sentencia T 030 del 24 de enero de 2017. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

² Sentencia T-250 de 2012.

desconocimiento del derecho que le asiste a la accionante, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal. Información que fue ampliada mediante comunicación radicado Orfeo 202172030740141 del 24 de septiembre de 2021, remitido al correo electrónico dispuesto en la acción de tutela.

Ahora, de la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se observó copia de la Resolución del 22 de abril de 2021 con su respectivo comprobante de notificación (ítem 2 de la carpeta electrónica, fls. 28 al 32 e ítem 5 de la carpeta electrónica, fls. 14 al 19), de donde se avizora reconocimiento a la medida de indemnización administrativa al grupo familiar de la accionante condicionado a la aplicación del método técnico de priorización, del mismo modo, se extrae copia del comunicado que amplía la información con su respectivo comprobante de entrega (ítem 5 de la carpeta electrónica, fls. 9 al 13), donde se observa una ilustración amplia y precisa de los tramites administrativos que debe realizar la entidad accionada para poder hacer efectiva la materialización de la medida de indemnización administrativa.

Tal y como se mencionó en precedencia, el derecho a la igualdad no debe entenderse como el trato igual a los desiguales, por el contrario, debe ir encaminado a un trato igual a personas que se encuentren en situaciones similares, por lo que, encuentra esta dependencia judicial que a la entidad accionada aferrarse al procedimiento establecido en la Resolución 01049 de 2019 y las rutas de identificación de posibles situaciones de extrema vulnerabilidad, garantiza de manera objetiva el derecho a la igualdad y el acceso a la indemnización de forma progresiva, de cara a la realidad en que se encuentre cada grupo familiar víctima del conflicto armado, procedimiento que además, propone un trato diferencial para aquellas personas que demuestren un estado de vulnerabilidad más alto, situación que para el sentir de esta agencia judicial desvirtúa un trato desigual de la entidad accionada en el caso particular con respecto a las demás víctimas.

Por lo anterior, considera esta judicatura que saltarse el proceso por vía de tutela y ordenar el pago de la indemnización administrativa, estaría en contra vía del derecho a la igualdad que se pregona en la presente acción constitucional, en relación con las demás víctimas que se encuentran en condiciones similares y están adelantando el proceso de solicitud de indemnización administrativa. Así las cosas, ha de colegirse que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados, por lo que no se accederá a la tutela pretendida.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte

Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos invocados por la señora JANETH ARACELLY BURITICA QUINCHIA, al no evidenciarse vulneración por parte de la entidad accionada, tal y como se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI